FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:398/2026

S/REF: 1737302W Interna: RE041

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Yuncos (Toledo)

RESOLUCIÓN: ESTIMAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 15 de enero de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [redacted] con registro de entrada n.º 41/2026 contra el Ayuntamiento de Yuncos.

PRIMERO: El pasado 2 de enero, [redacted] presenta ante el Ayuntamiento escrito en el que manifiesta lo siguiente: "Acceso *al expediente tramitado para acordar la resolución de la adjudicación del* [redacted] *por incumplimiento de las obligaciones esenciales del agente urbanizador coordinadores del mismo a* [redacted]

SEGUNDO: El 15 de enero presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, en la que manifiesta: *SE DENIEGA ACCESO A INFORMES INTERNOS Y DE OTROS ORGANISMOS.*

Se aporta resolución del Ayuntamiento de fecha 13 de enero en la que indica lo siguiente: *En contestación a su escrito en el que solicita acceso al expediente*

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

tramitado para acordar la resolución de la adjudicación del [redacted] *por incumplimiento de las obligaciones esenciales del agente urbanizador. Una vez estudiada la solicitud presentada, podrá consultar el expediente 2265/2024 en la sede electrónica del Ayuntamiento de Yuncos; no obstante, dado que la solicitud de acceso a TODO el expediente conlleva el acceso a datos de carácter personal considerados especialmente protegidos, se omiten las notificaciones y/o comunicaciones efectuadas a/por los interesados y se deniega el acceso a la información de carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

TERCERO: Con fecha 19 de enero, se realiza requerimiento al Ayuntamiento para que manifieste lo que considere oportuno al expediente, recibiendo contestación el día 22 de enero, en la que remiten resolución y envío de contestación al reclamante: E*n relación con su atento requerimiento 175651 (expediente 1737302W), y la petición de información sobre el acceso a la documentación solicitada por* [redacted] *en fecha 2 de enero de 2026, en el expediente municipal sobre resolución de la adjudicación del* [redacted] *por incumplimiento de las obligaciones esenciales del agente urbanizador (expediente 2265/2024), se pone de manifiesto lo siguiente:*

Primero. - La solicitud de acceso fue objeto de análisis conforme a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en la normativa autonómica y en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

Segundo. - Como resultado de dicho análisis, se autorizó a la interesada el acceso general al expediente administrativo n.º 2265/2024, habilitándose su consulta a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Yuncos, garantizando así el derecho de acceso a la información pública en los términos legalmente previstos.

Tercero. - No obstante, debe tenerse en cuenta que la solicitud formulada pretendía el acceso a la totalidad del expediente, lo que conlleva necesariamente el acceso a datos de carácter personal, algunos de ellos especialmente protegidos, cuya difusión no resulta compatible con la normativa vigente en materia de protección de datos, en particular el Reglamento (UE) 2016/679.

General de Protección de Datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Debe tenerse en cuenta que los datos como las notificaciones practicadas a los propietarios de suelo del ámbito contienen datos personales de los mismos, como el domicilio, que carecen de relevancia para la finalidad de transparencia perseguida, al no aportar información adicional sobre la legalidad, oportunidad o corrección de la actuación administrativa. Por el contrario, su difusión sí supondría una injerencia innecesaria y desproporcionada en la esfera privada de terceros ajenos al procedimiento de acceso, vulnerando los principios de minimización y proporcionalidad recogidos en la normativa de protección de datos. En este sentido, el derecho de acceso a la información pública no puede confundirse con un derecho ilimitado a conocer cualquier dato obrante en un expediente, sino que debe ejercerse de forma ponderada, garantizando el acceso a la información relevante y significativa para el control de la actuación pública, pero excluyendo aquellos datos personales que no resultan imprescindibles para dicha finalidad. Así las cosas, la interesada puede formarse una idea cabal del expediente a partir de la documentación esencial puesta a su

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

disposición, que incluye la identificación del ámbito afectado, la descripción del [redacted] *las actuaciones realizadas, los informes técnicos y jurídicos relevantes y la motivación de la resolución adoptada o en tramitación, todo ello en necesidad de conocer datos de carácter personal de los* [redacted] *Cuarto. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, y atendiendo al principio de proporcionalidad, se procedió a permitir el acceso al contenido sustantivo del expediente, omitiéndose exclusivamente:*

- Las notificaciones y/o comunicaciones efectuadas a o por los interesados que contienen

Datos personales no necesarios para la finalidad de transparencia.

- La información de carácter auxiliar o de apoyo, conforme a lo previsto en el artículo 18.1.b) de la citada Ley 19/2013, incluyendo notas internas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o intercambiados entre órganos o entidades administrativas. A la vista de lo anterior, este Ayuntamiento considera que el derecho de acceso a la información pública no puede confundirse con un derecho ilimitado a conocer cualquier dato obrante en un expediente, sino que debe ejercerse de forma ponderada, garantizando el acceso a la información relevante y significativa para el control de la actuación pública, pero excluyendo aquellos datos personales que no resultan imprescindibles para dicha finalidad. En virtud de todo lo anterior, se pone en conocimiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha la actuación llevada a cabo por este Ayuntamiento, a los efectos legales oportunos, adjuntando la solicitud y la contestación dada a la misma, indicando que el acceso ha respetado los condicionantes legales, puesto que las limitaciones aplicadas no vacían de contenido el derecho de acceso, sino

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

que constituyen una medida necesaria, adecuada y proporcionada para compatibilizar dicho derecho con la protección de los datos.

personales de terceros, cumpliendo así con el equilibrio exigido por el ordenamiento jurídico."

CUARTO: Con fecha 7 de julio de 2026 se emitió el informe jurídico que obra en el expediente, en el que se propone estimar la reclamación. La propuesta se elevó a la Presidencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que según el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha es el órgano competente para dictar la resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

QUINTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

La presente reclamación se formula expresamente frente a la Resolución del Ayuntamiento de Yuncos de 13 de enero de 2026, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por [redacted] y que acuerda la inadmisión de la misma.

Esta reclamación se fundamenta en el artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que «frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno […]». Esta regulación configura la reclamación ante el órgano independiente competente como un mecanismo potestativo y previo a la vía

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

contencioso-administrativa, procedente frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública.

En el ámbito de Castilla-La Mancha, los artículos 63.1.d) y 64.1 de la Ley CLM 4/2016 atribuyen al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno la competencia para resolver dichas reclamaciones, configurándolo como órgano especializado de garantía del derecho de acceso.

De acuerdo con este marco normativo, cuando la reclamación se dirige contra una resolución expresa dictada por la Secretaría General de una Consejería —órgano competente conforme al artículo 30.2 de la Ley CLM 4/2016—, el objeto del procedimiento no se limita a constatar la existencia de una respuesta administrativa, sino que exige verificar la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

En este sentido, la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 constituye un mecanismo sustitutivo de los recursos administrativos ordinarios, que habilita a la autoridad de control para llevar a cabo un examen completo de la actuación administrativa en materia de acceso a la información pública, tanto en sus aspectos formales como materiales.

En consecuencia, corresponde a este Consejo examinar, entre otros extremos, si la información solicitada tiene la consideración de información pública; si concurre alguna causa de inadmisión, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley CLM 4/2016; si la tramitación se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19/2013 y en el artículo 32 de la normativa autonómica; si la resolución está debidamente motivada; y si la eventual limitación del derecho de acceso se fundamenta correctamente en alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, en relación con el artículo 25 de la Ley CLM 4/2016.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 33 de la Ley CLM 4/2016, las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública agotan la vía administrativa, lo que refuerza la función de este Consejo como instancia de garantía mediante un control pleno de la adecuación a Derecho de dichas resoluciones.

Este criterio coincide con el mantenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que en su doctrina consolidada viene afirmando que:

"Con carácter previo es necesario precisar, en primer lugar, que el objeto de esta resolución se circunscribe a valorar la conformidad a derecho de la resolución dictada en relación con la solicitud de 2 de enero de 2026, sin que se puedan tomar en consideración solicitudes y respuestas previas intercambiadas entre ambas partes." (R CTBG 135/2025, de 6 de febrero).

En consecuencia, corresponde a este Consejo determinar si la resolución impugnada se ajusta al ordenamiento jurídico, procediendo, en caso contrario, a estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso en los términos que resulten procedentes.

SEXTO: La reclamación tiene por objeto la denegación parcial del acceso a información pública, y no la falta de respuesta administrativa, habida cuenta de que la persona reclamante recibió resolución expresa del Ayuntamiento de Yuncos mediante la cual se le permitía el acceso al expediente administrativo número 2265/2024, excluyéndose determinados documentos.

En particular, la reclamación se dirige contra la negativa a facilitar:

- Los informes internos.
- Los informes emitidos por otros organismos, en concreto el informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

Urbanismo, cuya existencia ha sido expresamente comunicada a la interesada.

Por tanto, el objeto del presente procedimiento se circunscribe a determinar si dicha exclusión resulta o no conforme con el régimen jurídico del derecho de acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 19/2013, tiene la consideración de información pública toda aquella que obre en poder de los sujetos obligados y haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. El informe favorable emitido por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo obra en poder del Ayuntamiento, ha sido emitido en el marco de un procedimiento administrativo urbanístico y guarda relación directa con la tramitación y eventual resolución de la [redacted] En consecuencia, dicho documento constituye información pública, sin que su origen en otro órgano administrativo o su carácter técnico-jurídico alteren esta conclusión.

El Ayuntamiento fundamenta la denegación en la aplicación del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, relativo a la información de carácter auxiliar o de apoyo. No obstante, debe recordarse que esta causa de inadmisión o limitación tiene carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y se refiere a documentos preparatorios carentes de incidencia directa en la decisión administrativa final, tales como notas internas, borradores o comunicaciones informales.

El informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo no constituye una mera opinión accesoria, ni un documento provisional o preparatorio, sino que presenta relevancia sustantiva en la tramitación urbanística, al proceder de un órgano especializado y externo al Ayuntamiento. Por ello, no puede ser subsumido en el concepto de información

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

auxiliar o de apoyo, aun cuando se trate de un informe técnico o interadministrativo.

El derecho de acceso a la información pública comprende, de forma destacada, el acceso a aquellos informes técnicos o jurídicos que sirven de fundamento o condicionan la actuación administrativa, por cuanto constituyen un elemento esencial para el control ciudadano de la legalidad y corrección de dicha actuación. La mera comunicación a la interesada de la existencia de un informe favorable, sin facilitar su contenido, impide verificar su alcance real, las condiciones o consideraciones incorporadas y el grado de adecuación de la actuación municipal a dicho informe. Ello supone una restricción injustificada del derecho reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución Española y en la Ley 19/2013. No consta que dicho informe tenga carácter preliminar ni que haya sido sustituido por otro posterior, sino que se trata de un informe emitido y finalizado, incorporado al expediente administrativo.

SEPTIMO: La invocación de la normativa de protección de datos personales no permite, por sí sola, la denegación íntegra del acceso a un documento que constituye información pública. Conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, así como al principio de proporcionalidad, debe analizarse si el documento contiene datos personales, si dichos datos resultan o no relevantes para la finalidad de transparencia y, en su caso, debe optarse por el acceso parcial, previa disociación o anonimización de los datos personales que no sean necesarios.

En el presente supuesto no se acredita que el informe solicitado contenga datos personales cuya protección exija la exclusión total del documento, ni que no resulte técnicamente posible su disociación. La falta de motivación suficiente resulta contraria a las exigencias del artículo 20 de la Ley 19/2013 y afecta negativamente al ejercicio efectivo del derecho de acceso.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
13/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
13/07/2026

De cuanto antecede se desprende que la denegación del acceso al informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo no se ajusta a la normativa vigente en materia de transparencia. En consecuencia, procede estimar la reclamación, reconociendo el derecho de la persona reclamante a acceder al citado informe, con las salvedades relativas a la disociación de los eventuales datos personales que pudieran figurar en él, y ordenar al Ayuntamiento que facilite dicho acceso en los términos legalmente previstos.

III. RESOLUCIÓN

ESTIMAR la reclamación y reconocer el derecho de la persona interesada a acceder al informe favorable emitido por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, con las salvedades que resulten necesarias para la protección de los datos personales que, en su caso, no sean imprescindibles para la finalidad de transparencia perseguida, mediante su previa disociación o anonimización.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/